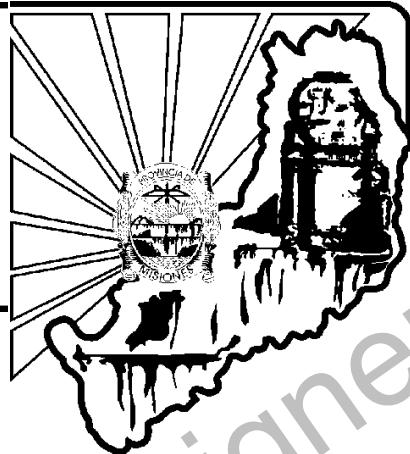


# **BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Misiones**

Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - N° 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES  
República Argentina



AÑO LXIII N° 15185

POSADAS, LUNES 6 DE JULIO DE 2020

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

## **AUTORIDADES**

**Dr. OSCAR HERRERA AHUAD**  
Gobernador  
**Dr. CARLOS OMAR ARCE**  
Vicegobernador  
**Ing. VÍCTOR JORGE KREIMER**  
Ministro Secretario de Coordinación General de Gabinete  
**Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ**  
Ministro Secretario de Gobierno  
**Dr. MIGUEL ERNESTO SEDOFF**  
Ministro Secretario de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología  
**Sr. JOSÉ MARTÍN SCHUAP**  
Ministro Secretario de Estado de Cultura  
**Sr. RAFAEL EUGENIO MOGENSTEIN**  
Ministro Secretario de Deportes  
**Dr. OSCAR FRANCISCO AL. RODÓN**  
Ministro Secretario de Salud Pública  
**Foto. ESTEBAN SAMUEL LOPEZ**  
Ministro Secretario de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas  
**C.F.N. ADOLFO SAFRÁN**  
Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos  
**Sra. ÁNGEL PÁOLO QUINTANA**  
Ministro Secretario de Estado de Energía  
**Ing. LUIS ENRIQUE LICHOWSKI**  
Ministro Secretario de Industria  
**Sra. MARTA ISABEL FERREIRA**  
Ministro Secretario de Estado de Agricultura Familiar  
**Lic. MARIO RAMÓN VIALEY**  
Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables  
**Dra. KARINA ALEJANDRA AGUIRRE**  
Ministro Secretario de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración  
**Dra. SILVANA ANDREA GIMÉNEZ**  
Ministro Secretaria de Trabajo y Empleo  
**Prof. BENILDA DAMMER**  
Ministro Secretario de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud  
**Sra. MARÍA GRACIELA LEYES**  
Ministro Secretario de Derechos Humanos  
**Lic. SEBASTIÁN ORIOZABALA**  
Ministro Secretario del Agro y la Producción  
**Dr. JOSÉ MARÍA ARRÚA**  
Ministro Secretario de Turismo  
**Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE**  
Subsecretario Legal y Técnico  
**Dr. FERNANDO LUIS IACONO**  
Director del Boletín Oficial

## **SUPLEMENTO BOLETÍN OFICIAL 15185**

## **SUMARIO**

Decretos Completos N°s.: 959 y 960 ..... Pág. 2 a 14.

## **DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL**

Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones  
TEL/FAX: (0376) 4447021  
[boletin\\_oficial@misiones.gov.ar](mailto:boletin_oficial@misiones.gov.ar)  
[www.boletin.misiones.gov.ar](http://www.boletin.misiones.gov.ar)

## PRIMERA SECCIÓN DECRETOS COMPLETOS

DECRETO 959

POSADAS, 03 de Julio de 2020.-

**VISTO:** El Expediente N° 6000-1274-20

Registro del Ministerio de Salud Pública de fecha 02/07/2020, caratulado: “DESPACHO DEL MINISTRO - EMITIR OPINIÓN, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN O EVENTUAL VETO LEY XVII N° 118 - PROTECCIÓN FACIAL OBLIGATORIA, UTILIZACIÓN DE BARBIJO O TAPABOCAS INCLUSIVOS”; y

**CONSIDERANDO:**

**QUE,** la Ley XVIII – N° 118, sancionada por la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, regula la obligatoriedad del uso de elementos de protección facial y de barbijos o tapabocas inclusivos, estableciendo sanciones ante su incumplimiento. Asimismo regla el funcionamiento de puestos sanitarios de desinfección y crea el Pasaporte Sanitario de Misiones, entre otros aspectos;

**QUE,** acorde a las previsiones de la normativa mencionada, el Ministerio de Salud Pública debe intervenir como Autoridad de Aplicación;

**QUE,** en virtud de lo expuesto se hace necesario precisar por vía reglamentaria las pautas que requiere la implementación de la Ley XVII N° 118, a fin de tornarla operativa;

**QUE,** a los fines de dar ejecución continua y permanente a la normativa, dado el cambiante escenario en materia epidemiológica y sanitaria y siendo el Ministerio de Salud Pública Autoridad de Aplicación, resulta conveniente autorizar al Sr. Ministro Secretario a que, mediante Resoluciones de dicho Organismo, puedan establecerse pautas que hagan al efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Ley, sin alterar el espíritu de la misma;

**QUE,** a fs. 08 obra dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, coincidente con lo que por este acto se decide;

**QUE**, en tal sentido y conforme a lo previsto en el Artículo 116, inciso 17), de la Constitución de la Provincia, corresponde el dictado del presente instrumento legal;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1º.-** **APRUÉBASE** la Reglamentación de la Ley XVII – N° 118, que como Anexo único, forma parte del presente Decreto.-

**ARTICULO 2º.-** **LAS** erogaciones que demande el cumplimiento de la presente serán imputadas a las partidas específicas correspondientes a la JURISDICCIÓN 06- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.-

**ARTÍCULO 3º.-** **AUTORÍZASE**, al Sr. Ministro Secretario de Salud Pública a establecer, mediante Resoluciones de dicho Organismo, pautas que hagan al efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Ley, sin alterar el espíritu de la misma.-

**ARTICULO 4º.-** **LA** presente Reglamentación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.-

**ARTÍCULO 5º.-** **REFRENDARÁ** el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Salud Pública.-

**ARTÍCULO 6º.-** **REGÍSTRESE**, comuníquese, tomen conocimiento: Ministerios de la Provincia y sus dependencias, Fuerzas de Seguridad Provinciales y Nacionales, Municipios de la Provincia de Misiones. Cumplido. **ARCHÍVESE**.

*HERRERA AHUAD - Alarcon*

**ANEXO ÚNICO****REGLAMENTACIÓN LEY XVII N° 118****CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 2:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 3:** Cuando de los indicadores de vigilancia epidemiológica surja un potencial riesgo para la salud de los habitantes de la Provincia de Misiones, el Ministerio de Salud Pública, mediante Resolución fundada, activará las medidas de protección dispuestas en la Ley, dando adecuada publicidad.-

**ARTÍCULO 4:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 5:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 6:** Facúltase al Ministerio de Salud Pública a determinar, mediante Resolución fundada, el carácter de servicio esencial de una actividad determinada.-

**CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 7:**

**APARTADO I: Procedimiento ante el incumplimiento de las Disposiciones contenidas en el Capítulo I.**

**1) Constatación de la infracción:**

Cuando la Autoridad de Aplicación, por sí o a través de los Municipios o las Fuerzas de Seguridad provinciales o nacionales mediante convenios que a tal efecto se suscriban, comprueba un hecho que puede ser calificado como infracción a las disposiciones de la Ley, hará saber al supuesto infractor del incumplimiento en el que ha incurrido, debiendo hacer constar tal circunstancia en un Acta que se labrará a tales efectos, en formato papel o digital, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) lugar, fecha y hora del hecho;
- b) datos personales del supuesto infractor, a cuyos efectos podrá requerir que el mismo se individualice, quien podrá suscribir el acta si así lo considera;
- c) nombre y domicilio de los testigos que han presenciado el hecho, si los hubiere;
- f) firma e identificación del agente, con aclaración de nombre y cargo, pudiendo la firma del mismo ser suplida por rúbrica digitalizada;
- g) información detallada de la presunta infracción.

2) Citación del infractor:

Una vez labrada el acta, el agente hará saber al presunto infractor que deberá comparecer por ante la dependencia que a tales efectos disponga la Autoridad de Aplicación por Resolución fundada, por el plazo de cinco (5) días hábiles, en cuya oportunidad podrá efectuar por escrito el descargo correspondiente.

3) Instrumento legal de la Autoridad Sanitaria:

Una vez presentado el descargo, se elevarán las actuaciones al Ministro Secretario de Salud de la Provincia de Misiones o a quien éste delegue, procediendo a merituar sobre los hechos objeto del procedimiento, el descargo -si lo hubiere- y demás circunstancias que hagan al presente.

Luego de ello, deberá emitir instrumento legal fundado, el que establecerá la aplicación de la multa, fijando el valor de la misma o bien, la desestimación de la presunta infracción, notificándose al infractor, quien tendrá los recursos establecidos en el Apartado V.

**APARTADO II: Valor de las multas. Reincidencia.**

El valor de las multas se determinará en Unidades Fijas (UF), de la siguiente manera:

Personas humanas: mínimo 25 UF y máximo 73 UF.

Personas Jurídicas y empresas o establecimientos comerciales de titularidad unipersonal: mínimo 715 UF y máximo 2858 UF.

Supermercados y cadenas de comercialización de productos: mínimo 715 UF y máximo 2858 UF.

A tal efecto, se establece como unidad fija (UF) el equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta especial, entendiéndose por tal la de mayor octanaje para vehículos particulares que fija el Automóvil Club Argentino, en esta jurisdicción, vigente al momento del dictado de la Disposición pertinente.

En el caso de supermercados y cadenas de comercialización de productos, la multa se computará por persona dentro del establecimiento que infrinja las disposiciones de la Ley, de forma acumulativa y siempre con el tope máximo de UF establecidas.

En caso de reincidencia del infractor, se tomará el máximo de UF establecido en la presente.

**APARTADO III. Pago Voluntario:**

El infractor, al momento de su presentación por ante la Autoridad sanitaria a los efectos del procedimiento del Apartado I, podrá reconocer la infracción cometida, en cuyo caso se acogerá al beneficio de Pago Voluntario, liquidándose el mínimo de UF contemplados en la presente.

La Autoridad sanitaria dejará constancia de tal supuesto mediante confección de Acta Estilo, debiendo elevar la misma para conocimiento del Ministro Secretario o quien éste delegue.

**APARTADO IV. Modalidad de pago:**

Los valores percibidos en conceptos de las multas establecidas en la presente, serán abonados mediante depósito o transferencia bancaria, a la cuenta que a tal efecto indique la Autoridad de Aplicación.

**APARTADO V. Recursos:**

Las Disposiciones que establezcan la aplicación de multas en el marco de la presente, podrán ser objeto de los recursos contemplados en la Ley I N° 89 (antes Ley 2970), con los plazos allí instituidos.

**APARTADO VI. Ejecución por falta de pago:**

Una vez firme el instrumento legal que disponga la aplicación de multas y no habiendo el infractor realizado el pago de las mismas, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía de

Estado de la Provincia, para que a través de los juzgados contravencionales o de paz competentes que correspondan conforme al domicilio del infractor, proceda con el cobro.

Los montos obtenidos de dichos procedimientos serán depositados o transferidos a la cuenta que a tal efecto indique la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 8:** Sin reglamentar.

### **CAPITULO III**

**ARTÍCULO 9:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 10:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 11:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 12:** A los efectos dispuestos en el segundo párrafo de dicho artículo, todo caso sospechoso del cual tome conocimiento los establecimientos del sub-sector privado de salud, deberán ser obligatoriamente comunicados dentro de las 24 horas a la Autoridad Sanitaria provincial, la cual reportará al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, conforme a pautas y protocolos que establezca la Autoridad Sanitaria.

**ARTÍCULO 13:** La Autoridad de Aplicación, conforme al contexto epidemiológico y sanitario vigente, determinará el Protocolo Sanitario respectivo a seguir ante la presencia de casos sospechosos.-

**ARTÍCULO 14:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 15:** La denuncia deberá ser realizada por los agentes que labren el acta establecida en el Apartado I de la reglamentación del Artículo 7º.

### **CAPITULO IV**

**ARTÍCULO 16:** Las excepciones al presente artículo, los Protocolos respectivos, la vigencia del Pasaporte y toda otra cuestión inherente al mismo, se establecerá por Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 17:**

**Punto 1):** El Carnet Sanitario se confeccionará conforme pautas que establezca la

Autoridad de Aplicación, debiendo estar suscripto obligatoriamente por un funcionario del sub-sector público de salud.

El mismo podrá ser suplido por la Declaración Jurada efectuada a través de la APP "Misiones Digital".

En ambos casos, el titular es responsable de la veracidad y exactitud de todos los datos allí consignados y pasible ante su incumplimiento de las sanciones previstas en el artículo 293º del Código Penal de la Nación.

**ARTÍCULO 18:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 19:** Sin reglamentar.-

## **CAPITULO V**

**ARTÍCULO 20:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 21:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 22:** Sin reglamentar.-

**ARTÍCULO 23:** Sin reglamentar.-

---

DECRETO 960

POSADAS, 03 de Julio de 2020.-

**VISTO:** El Expediente N° 9900 – 722/2020 Reg. M.E y R.N.R caratulado: "MINISTERIO DE ECOLOGIA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES S/ REGLAMENTACION GENERAL LEY XVI – N° 129"; y

### **CONSIDERANDO:**

**QUE,** la Ley XVI - N° 129, por medio de la cual se establece la prohibición en todo el territorio provincial el uso de bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable utilizadas y distribuidas en la actividad económica para el transporte de productos o mercaderías de los consumidores;

**QUE**, los objetivos de la citada normativa son promover acciones tendientes a la concientización sobre la utilización responsable de materiales biodegradables, brindar protección a los ecosistemas que son afectados por la utilización de materiales no biodegradables, contribuir a la concreción del derecho que tienen todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;

**QUE**, a efectos del cumplimiento de las finalidades de la Ley XVI - N°129, resulta necesario dictar el dispositivo legal correspondiente;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

**D E C R E T A**

**ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE** la Reglamentación de la Ley XVI - N° 129, por medio de la cual se prohíbe en todo el territorio provincial el uso de bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable utilizadas y distribuidas en la actividad económica para el transporte de productos o mercaderías de los consumidores, que como Anexo I forma parte del presente instrumento legal.-

**ARTÍCULO 2º.- REFRENDARA** el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables.-

**ARTÍCULO 3º.- REGISTRESE**, comuníquese, dese a publicidad. Tome conocimiento el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables. Cumplido, **ARCHIVESE**.-

*HERRERA AHUAD - Viale*

**ANEXO I****REGLAMENTACIÓN DE LA LEY XVI - N° 129****CAPÍTULO I**

**ARTICULO 1°.**- Queda comprendido en el ámbito de aplicación de este reglamento, la prohibición de uso de bolsas plásticas y todo otro material no biodegradable, destinadas a contener o transportar productos y mercadería de los consumidores, que sean suministradas bajo cualquier título, en cualquier punto de entrega o venta, de tipo mayorista o minorista.

**ARTICULO 2°.**- Son objetivos específicos:

- a) Promover procesos de sustitución paulatina de bolsas plásticas y todo otro material no biodegradable.
- b) Estimular la transformación y readecuación de los procesos de producción de bolsas para transporte de productos o mercaderías, propiciando su reemplazo por materiales compostables y biodegradables en pos de coadyuvar la gestión adecuada de los residuos.
- c) Impulsar cambios en las dependencias del Estado, con el fin de promover la adecuación de los hábitos de consumo conforme a lo dispuesto por la ley que por la presente se reglamenta.

**ARTICULO 3°.**- Serán consideradas biodegradables, las bolsas que cumplan con los requisitos específicos establecidos por la norma IRAM 29421:2011 u otras normas nacionales o internacionales que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

**CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 4°.**- El programa que será elaborado por la Autoridad de Aplicación, deberá tener presente los siguientes elementos:

a) La convocatoria a los representantes de todos los sectores y ramas del comercio de bienes y servicios afines, con el objeto de coordinar las acciones tendientes a la concientización de los beneficios de la eliminación de bolsas no biodegradables.- b) Implementar acciones y medidas de promoción de fabricación de bolsas y contenedores con materiales alternativos; c) La progresividad en la sustitución de los materiales que de acuerdo a la ley deben ser reemplazados.

A fin de concertar políticas de articulación, la Autoridad de Aplicación queda facultada a firmar convenios con instituciones públicas y privadas municipales, provinciales, nacionales o internacionales, mediante los cuales se establezcan líneas de trabajo vinculadas a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos.-

A fin de informar y capacitar a los destinatarios de la ley que se reglamenta, la Autoridad de Aplicación deberá realizar campañas de concientización a la población respecto de los beneficios medioambientales que supone la eliminación de las bolsas plásticas y/o todo otro material no biodegradable.-

**ARTICULO 5°.-** Facultase al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables a convenir con el Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología, la elaboración, construcción y diseño de la currícula pertinente según los niveles del sistema educativo, teniendo en cuenta los principios de la ley que se reglamenta, reorganizando los contenidos disciplinares, la organización curricular y el diseño del Programa Institucional Educativo.

**ARTICULO 6°.-** Los convenios que suscriba la Autoridad de Aplicación con los Municipios a fin de establecer el marco de fiscalización de la ley que se reglamenta, deberán ser ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 7°.-** En las causas por infracción a la Ley XVI – N° 129 se aplicarán los procedimientos generales previstos por la Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970) de Procedimiento Administrativo y los especiales que establezca la presente Reglamentación y la Autoridad de Aplicación.

LAS ACTAS de infracción podrán ser labradas por inspectores pertenecientes a la Autoridad de Aplicación o personal de los municipios que hayan celebrado al efecto convenio con el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia. Cuando comprobaren actos contrarios a lo dispuesto en la Ley XVI – N° 129 y el presente Reglamento, a efectos de iniciar las actuaciones sumarial, recogerán pruebas, efectuarán los secuestros y levantarán el acta correspondiente de acuerdo a las prescripciones de éste Reglamento, de todo lo actuado dejarán constancia en el Acta que deberá labrarse por triplicado y contendrá en lo posible:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión o constatación de la infracción.
- b) Nombre y apellido, y cargo desempeñado por el o los funcionarios actuantes.
- c) Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad del presunto infractor.
- d) Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad de los testigos.
- e) Notificación al presunto contraventor, de la falta que se le imputa, con constancia de habersele entregando copia del acta.
- f) Inventario detallado de los productos y/o elementos secuestrados.
- g) Firma del presunto infractor. En caso de negativa o imposibilidad de este, el acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere. Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existieran testigos, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.
- h) Si se negare a recibir la copia del acta, le será leída en viva voz. Este diligenciamiento se consignará por escrito al pie del Acta firmada por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo debiendo notificársele al presunto infractor que podrá presentar su descargo dentro de los Diez (10) días hábiles de notificado, ante la Autoridad de Aplicación.

Sustanciado el sumario, producido el descargo y ofrecidas las pruebas por el presunto infractor, la autoridad competente mediante disposición,

absolverá o condenará, declarando cual es la sanción que corresponde a aquél con citación del dispositivo legal aplicable al caso.

Las penas serán graduadas teniendo en consideración las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio a cerca de la mayor o menor responsabilidad de imputado.

La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa. La que será graduada entre 10 a 5000 unidades fijas (UF). Cada unidad fija equivale a un litro de nafta de mayor valor en la Provincia de Misiones informado por la Cámara de Estaciones de Servicio y Afines del Noreste (CESANE) semestralmente.-
- 3) Decomiso del material prohibido.

CUANDO la disposición condenatoria impusiese la sanción de multa, el infractor deberá abonar la misma a través de giro o depósito bancario a nombre del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables en la cuenta que esté establezca por Resolución, debiendo el infractor acreditar dicho abono mediante el comprobante del giro o depósito.

LAS MULTAS deberán abonarse dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la disposición condenatoria.

Transcurridos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970), sin que se hubiere recurrido o sin que se hubiere abonado las multas correspondientes, se procederá por vía de apremio a los fines de perseguir su cobro.

El material que fuera materia de comiso podrá ser destruido o entregado a instituciones educativas u otras de bien público para ser reciclado y/o valorizado a criterio de la Autoridad de Aplicación.

### **CAPÍTULO III**

**ARTICULO 8°.-** A los fines de acreditar el uso de bolsas biodegradables, los comercios de la Provincia deberán contar con documentación del fabricante que certifique la biodegradabilidad de las mismas.

**ARTÍCULO 9°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 10°.-** A fin de promover la campaña *“Mision-es biodegradable”*, la Autoridad de Aplicación impulsará la participación de los medios de comunicación para facilitar el intercambio entre los investigadores, los educadores ambientales y la población en general, asimismo, incentivará la difusión de programas, campañas educativas y de información acerca de temas relacionados con la temática de la ley que se reglamenta.

**ARTÍCULO 11°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 12°.-** Sin reglamentar.

**ARTÍCULO 13°.-** Sin reglamentar.-

---